



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer. Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

PROCESO. REVISION CUOTA ALIMENTOS – AUMENTO
DTE. ALBA LORENA GORDILLO SERRATO.
DDO. ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE.
RAD. **76520-3184-002-2022-00465-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Palmira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada a través de estudiante de Derecho en representación de la señora ALBA LORENA GORDILLO SERRATO, en calidad de representante legal de NNA. LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO, en contra de ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- La Diligencia de audiencia de conciliación correspondiente al expediente 00550-2021, acta No. 550 Constancia No. 550 de 25 de marzo de 2021, tiene como objeto “ACUERDO CUOTA ALIMENTARIA Y PAGO DE TODOS LOS MESES QUE EL SEÑOR NO PAGO LA CUOTA ALIMENTARIA”, actuación que no corresponde al proceso que hoy nos atañe, por lo tanto, no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 90 del Código General del Proceso, para proceso de aumento de cuota alimentaria.
- 2.- Existe inconsistencia en la fecha de nacimiento de la NNA. Laura Valentina Franco Gordillo, relacionada en el hecho segundo.
- 3.- No se indica en los hechos de la demanda a cuánto equivale y la forma de acuerdo en la que se estableció la cuota alimentaria de la cual hoy se pretende un incremento.
- 4.- No se aporta relación detallada y sus respectivos soportes de los gastos de educación, salud, vivienda, alimentación, recreación, vestuario y demás que requiere la alimentaria LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO.
- 5.- No se indica en las pretensiones el valor solicitado como incremento de la cuota alimentaria a favor de la alimentaria LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO.
- 6.- No se aporta certificación o constancia de la capacidad económica del demandado, ni se indica específicamente el nombre de la empresa a la cual se encuentra vinculado laboralmente o la labor que desempeña.

7.- De conformidad a la vigencia actual del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora para que a efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto en cita, - *en caso de ser admitida la demanda* - dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. Del citado artículo 8º. afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, incluyendo el escrito de subsanación de demanda de ser el caso.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que a efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 8º. del Decreto en cita, - *en caso de ser admitida la demanda* - dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. Del citado artículo 8º, anexando copia del escrito de subsanación y acreditar dicha remisión ante esta instancia. Inc. 4º. Art. 6º. Decreto 806/2020. O en su defecto indique si la misma se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la estudiante de derecho Camila Andrea Onofre Serrato, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARITZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 11 de octubre de 2022

La Secretaria

NLESY LLANTEN SALAZAR.-

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c6316e053c2e4aad2e05e5205241305ac16e234cada290e41664d8eccb1a77**

Documento generado en 10/10/2022 11:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**